--- Trelew, de junio de 2015. ----------

--- Y VISTOS: La Disposición de fs. 6/7, el recurso de apelación de fs. 11/13, y----------

CONSIDERANDO:---------- I.- Que llegan estos autos a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones en razón del recurso deducido a fs. 11/13 por la imputada F. e Hijos S.A. (en adelante solo F. o la empresa), contra la Disposición de fs. 6/7 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (en adelante O.D.C.).---------- En síntesis, por esta Disposición la O.D.C. aplicó la multa de $5.000 por infracción al art. 4º de la Ley 24.240, a pagar dentro del plazo de diez (10) días de notificado y con apercibimiento de mandar a ejecutar por vía de apremio en los términos del art. 8º de la Ley VII nº 22. Dispuso, también, la publicación del edicto a costa del sancionado y señaló las vías recursivas hábiles.---------- II.- Contra esa decisión se alzó el sancionado mediante el recurso de fs. 11/13. La presentación fue concedida por la O.D.C. en relación y con efecto suspensivo a fs. 14, que oportunamente elevó las actuaciones a esta instancia. ---------- En lo conducente, la empresa expuso como agravios que: la decisión no es resultado de un razonamiento válido; se sustenta únicamente en el criterio de la Cámara de Apelaciones sobre la validez del Acta de Infracción y su asimilación a un instrumento público; señaló errores en relación al sujeto (“Imola”) y al monto de la multa (diferencia de letra y número); agregó la Disposición en cuestión fue dictada sin producirse la prueba –que consideró pertinente– ofrecida, según el art. 6º de la Ley VII nº 22; citó jurisprudencia que asumió aplicable; en suma, señaló que la Disposición cuestionada se dictó con violación al derecho defensa de su parte y el debido proceso; solicitó su derogación y en subsidio la adecuación del monto de la multa a lo expresado en letras. Hizo, por último, la “reserva” del caso federal. ---------- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la Disposición de fs. 6/7 por la siguientes razones. ----------

------ 1. La cuestionada O.D.C. labró el Acta de Inspección de fs. 1, y le imputó a la empresa la presunta infracción al deber de información previsto en el art. 4 de la ley 24240. Luego, no obstante que el encartado a fs. 2/3 formuló su descargo (circulares de la Terminal, actualización de precio, confección de listas nuevas) y que en subsidio ofreció prueba (testimonial del gerente), siguió el Dictamen del asesor jurídico (fs. 5/vta.) –y su interpretación jurisprudencial del valor probatorio del acta de inspección– para dictar la Disposición de fs. 6/7 en cuestión. ----------

--- 2. Al respecto cabe la siguiente puntualización Es cierto que esta Sala en la S.D.C. en la c. 862/13, S.D.C. nº 01 de 2013, señaló que, por expresa disposición del art. 6º, inc. “b”, de la Ley VII nº 22, las constancias del acta de imputación, así como las comprobaciones que la acompañaran, constituyen prueba suficiente de los hechos comprobados; pero también es cierto que lo anterior esta condicionado con un “salvo”

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

expreso de la norma, esto es, “salvo en los casos en que resulten desvirtuados por

otras pruebas”. ---------- ---
Esto es y debe ser así desde que la Ley VII nº 22 en su art. 6º, inc. “a”, reconoce al encartado –por lo menos– la eventualidad o posibilidad de su defensa (conf. Couture, “Fundamentos del derecho procesal civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 3ª reimp. 1997, p. 97); y sabido es que sólo cuando las partes tienen esta posibilidad se puede decir que estamos en presencia de un adecuado (debido) proceso (C.S.J.N., *in re* “Clausse” de 2003, Fallos 326:3131). ---------- --
- Así, cabe seguir la línea de la decisión de la Corte Suprema que resolvió que, en sede administrativa, el derecho de ofrecer y producir pruebas se ve vulnerado cuando se deniega la prueba ofrecida (conf. C.S.J.N., *in re* “Mezzadri” de 1977, Fallos 297:360; cit. Comadira, “El acto administrativo”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 109, n. 421; Gordillo, “Tratado”, cit., T. 3, p. VIII-8). ---------- --
- Tales precisiones, en el caso concreto, cuando la empresa ofreció prueba para el descargo que no fue resuelta en ningún sentido –ni siquiera por inadmisible– por la autoridad administrativa (conf. Gordillo, “Tratado de derecho administrativo”, Ed. FDA, Buenos Aires, 2000, T. 4, p. VII-10), traduce la Disposición de fs. 6/7 recurrida en arbitraria, por afectación del debido proceso y la defensa en juicio del particular (garantías constitucionales amparadas por los arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución del Chubut, así como por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional: art. 8º, Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 8º, 10 y 12, Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. XVII y XXVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), y por pretender así avanzar (multa mediante) sobre el derecho de propiedad de la empresa (arts. 17, Constitución Nacional y 20 de la Constitución del Chubut; conf. Sagües, “Elementos de derecho constitucional”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., 2ª reimp. 2003, T. 2, p. 592 y sig.). ----------
--- Lo concreto es que la Disposición cuestionada coronó un procedimiento administrativo donde, por un lado, la única prueba de cargo existente es un acto unilateral de la propia autoridad sancionadora (con lo que va de suyo: art. 8º, Ley VII nº 22); y, por otro lado, ésta misma autoridad denegó al encartado –de hecho, sin dar razón– toda posibilidad de desvirtuar el hecho que le imputó; aspectos que importan una clara violación a la norma de procedimiento aplicable (arts. 26, incs. 2º, 3º, 4º, 5º y 12; y 33, inc. 1º, ap. “c”, de la Ley I nº 18; art. 6º, incs. “a” y “b”, de la Ley VII nº 22).---- --- 3. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el sistema de defensa del consumidor no puede ser utilizado para sojuzgar a los empresarios por el sólo hecho de serlos. Estos, en tanto particulares sujetos al régimen por el art. 2º de la Ley 24.240, no sólo tienen obligaciones (conf. Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., 2004, p. 108) sino que, también, gozan de derechos y garantías constitucionales que los amparan. ---------- Mal puede negarse, pues, que la empresa de autos ejerce una industria lícita, y que, en tanto tal, merece tratamiento conforme a derecho (por igualdad ante la ley); de modo de no verse privada de su propiedad sino mediante un proceso adecuado, en el que tenga oportunidad de ejercer la defensa de

sus derechos (doc. arts. 14, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional, y 20, 33, y 44 de la Constitución del Chubut). ---------- --- Una sanción como la que se examina, por lo tanto, solo podrá ser legítima sí, y sólo sí, la autoridad de aplicación del régimen de protección del consumo prueba el hecho imputado a la empresa proveedora, ajustándose –de modo adecuado– al procedimiento legal previsto al efecto (art. 6º, incs. "a" y "b", Ley VII nº 22). ---------- --- De otro modo, se sanciona un presunto abuso cometiéndose otro. Y esta no parecería ser una buena técnica social para reorientar (mediante instituciones que tiendan a la cooperación) con fines útiles los intereses de todos los jugadores del mercado (conf. Ayala Espino, "Instituciones y economía", Ed. FCE, México, 1999, p. 349 y sig.). ----------

4. Por lo expuesto y analizado precedentemente, según las constancias del legajo, corresponde que esta Alzada (asumiendo que el recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento; conf. c. 446/12, “Calderón”, S.D.C. nº 11 de 2012, voto del Dr. López Mesa; también c. 466/11, “Daut”, S.D.C. nº 07 de 2012, voto del Dr. López Mesa) declare que la Disposición de fs. 6/7 recurrida es un acto nulo por arbitrario, como consecuencia de afectar derechos y garantías constitucionales de la empresa imputada, que fueron invocados oportunamente; y por el principio de legalidad (que condiciona la validez del acto administrativo, doc. art. 26, incs. 1º y 2º, Ley I nº 18) corresponde revocarla en todas sus partes. ---------- --- IV.- Por la forma en que se resuelve el recurso las costas serán impuestas por su orden. ---------- ---

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. D. E. F. en la suma de 8 Jus ($4.310) con más el 35% por plus procuratorio, en razón de que el resultado de aplicar los porcentuales legales al monto involucrado como base no se supera el mínimo legal (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

Declarar nula la Disposición de fs. 6/7, y, en consecuencia, revocar la misma en todas sus partes. ----------

Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. D. E. F. en la suma de $5.820. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación de la Sra. Juez de Cámara, Dra. Natalia I. Spoturno y haber coincidencia de opinión (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PREDIENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SICA.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO